



## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Villahermosa, Tabasco, a 04 de octubre de 2017.

Resolución del Comité de Transparencia de la UJAT, aprobada en la Décima Sexta Sesión Extraordinaria de fecha 04 de octubre de 2017, al resolver la clasificación parcial de la información confidencial materia de la solicitud con folio PNT-Tabasco 01342017.

### Resultandos

#### I. Solicitud de acceso a la información

Con fecha 01 de septiembre 2017, se recibió mediante el Sistema INFOMEX, una solicitud de información con folio PNT-Tabasco 01342017, en la que se solicitó el acceso a la siguiente información:

*"Quiero la carta poder firmada ante dos testigos donde conste con que facultad, atribución o función se permitió el cobro del salario a una persona distinta al trabajador JESÚS MANUAL DE LOS SANTOS ARGAEZ, profesor de la UJAT contraviniendo el artículo 100 de la ley federal del trabajo. Como dice el ITAIP en la sentencia que me notifico del recurso RR/DAI/1091/2017-P11" (Sic)*

La Unidad de Transparencia radicó la solicitud con el número de expediente UT/UJAT/2017/241.

Con fecha 08 de septiembre de presente año, la Unidad de Transparencia notificó al solicitante un requerimiento adicional de información, mismo que fue desahogado en fecha 15 de septiembre de 2017.

#### II. Turno de la solicitud a la unidad administrativa competente.

Mediante requerimiento de información de fecha 15 de septiembre de 2017, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud descrita en el punto que antecede a la L.C.P. Elena Ocaña Rodríguez, Directora de Egresos y encargada de enlace en la Secretaría de Finanzas.

#### III. Clasificación de la información por parte de la unidad administrativa

A través del oficio SF/DE/688/2017 de fecha 03 de octubre de 2017, L.C.P. Elena Ocaña Rodríguez, Directora de Egresos y Encargada de enlace en la Secretaría de Finanzas de esta Universidad, envió oficio al Presidente del Comité de Transparencia, solicitando la confirmación de la clasificación parcial por contener información confidencial, respecto de la documentación que entregará al particular para cumplir con la solicitud de información; lo anterior, con fundamento en los artículos 108, 114 fracción I, 117 y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; numerales cuarto, séptimo fracción I, octavo y noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

Documento	Información a clasificar	Fundamento de la clasificación
La carta poder de fecha 07 de abril de 2017, suscrita por el C. Jesús Manuel Argáez de los Santos.	El nombre y firma del tercero persona física que fue habilitado como apoderado por el docente Jesús Manuel Argáez de los Santos, en su carácter de titular del recibo de pago número R01342 de fecha del 01 al 15 abril del 2017, así como el nombre y firma del tercero persona física que fungió como testigo de la citada carta poder.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**IV. Remisión del expediente al Comité de Transparencia**

Recibido el oficio citado en el resultando que antecede, mediante el cual la Directora de Egresos de la Secretaría de Finanzas realizó la clasificación parcial de la información y solicitó su confirmación a este Comité de Transparencia, el Secretario Técnico de este órgano lo integró al expediente en que se actúa, junto con el soporte documental correspondiente, de lo cual se corrió traslado a sus integrantes, a efecto de que contaran con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

**Considerandos**

**Primero. Competencia**

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver sobre la clasificación relativa al presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracción II, y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 48 fracción II y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

**Segundo. Consideraciones de la unidad administrativa para clasificar la información.**

Por tanto, esta unidad administrativa considera que debe clasificarse parcialmente por contener información confidencial, de conformidad con los artículos 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 124 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, la carta poder de fecha 07 de abril de 2017 por los siguientes motivos:

- a) El nombre y firma del tercero persona física que fue habilitado como apoderado por el docente Jesús Manuel Argáez de los Santos, en su carácter de titular del recibo de pago número R01342 de fecha del 01 al 15 abril del 2017, así como el nombre y firma del tercero persona física que fungió como testigo de la citada carta poder: Estos datos revisten la calidad de confidenciales pues se tratan de datos personales de personas físicas ajenas a la relación laboral, en el caso concreto, entre el C. Jesús Manuel Argáez de los Santos y la UJAT, y quienes tienen la calidad de terceros. Esta situación únicamente ocurrió en el recibo de pago número R01342 de fecha del 01 al 15 abril del 2017, a raíz de que el docente de mérito extendió carta



### COMITÉ DE TRANSPARENCIA

poder a favor de un tercero, sólo para efectos de firmar el acuse de recibo que almacena esta Universidad, así como recibir y resguardar el recibo del trabajador, esto es; una autorización expresa para que este empleador entregara dicho recibo al tercero habilitado vía carta poder, en términos de lo previsto en el artículo 100 de la Ley Federal del Trabajo vigente.

Por tanto, tanto el apoderado por autorización expresa del empleado de referencia así como quien fungió como testigo de dicho acto, quienes no tiene calidad de servidores públicos, actuaron en calidad de particulares para con el C. Jesús Manuel Argáez de los Santos; el primero por haber recibido un mandato simple a través de carta poder, el segundo, por fungir como testigo de dicha actuación, en consecuencia, los nombres y las firmas de mérito que contiene la carta poder no revisten interés público alguno para revelarlos, siendo datos personales a los que deben restringirse el acceso por ser confidenciales, máxime que no se cuenta con autorización expresa de dichos terceros (titulares de los datos) para divulgarlos, difundirlos o hacerlos públicos.

#### Tercero. Consideraciones del Comité de Transparencia.

De conformidad con los fundamentos y motivos que se exponen a continuación, el Comité de Transparencia confirma la clasificación de la información confidencial realizada por la Secretaría de Finanzas.

#### I. El derecho de acceso a la información y sus excepciones

El derecho de acceso a la información tiene como excepciones la información reservada y la confidencial, según se prevé en las fracciones I y II del artículo 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), respectivamente. De esta forma, la reserva de información atiende al interés público, en tanto que la información confidencial se refiere a la protección de la vida privada y los datos personales. Estas mismas excepciones de reserva y confidencialidad se encuentran estipuladas a nivel local, en los artículos 121 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

#### II. Marco jurídico estatal aplicable a la información confidencial.

Toda vez que el tema que nos ocupa es el relativo a la confirmación de la clasificación de la información confidencial, cabe hacer alusión al marco constitucional aplicable a esta excepción al derecho de acceso a la información, concretamente a lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción II, y 16, segundo párrafo de la CPEUM:

*"Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...  
**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros..."

De los preceptos constitucionales, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas y sus datos personales debe ser protegida en los términos y con las excepciones que fije la ley aplicable. Asimismo, se prevé que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación, cancelación y oposición de los mismos, en los términos y con excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos que fije la normatividad aplicable, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Respecto del marco legal aplicable al tema de información confidencial y protección de datos personales, se debe considerar lo previsto en los artículos 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco (LTAIPET), el cual se describen a continuación:

**LGTAIP**

**Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

**Artículo 120.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

*[Handwritten marks and signatures on the right margin]*





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

De lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 116, primer párrafo, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 124 primer párrafo y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se advierte que se considera como información confidencial los datos personales que requieren del consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización, entendiéndose por dato personal toda la información concerniente a una persona física identificada o identificable.

Por tal razón, los sujetos obligados no pueden difundir, distribuir o comercializar los datos personales que obran bajo su resguardo con motivo del ejercicio de sus funciones, salvo que exista el consentimiento expreso de los propios titulares de la información, por lo que sólo éstos o sus representantes están facultados para tener acceso a tales datos.

Asimismo, disponen que no se requerirá del consentimiento de los individuos para proporcionar sus datos personales en los siguientes supuestos: la información ya se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público; cuando por disposición legal tenga el carácter de pública; cuando exista una orden judicial; o por razones de seguridad nacional y salubridad general, proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; y finalmente cuando los datos se transmitan entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y acuerdos interinstitucionales.

En el caso concreto, este Comité advierte que no existe consentimiento por parte del titular de los datos personales, para la difusión de los mismos, por lo que el acceso a éstos por parte de terceros no es procedente, conforme a lo previsto en los artículos citados con antelación. Además, no se observa que los datos personales referidos se ubiquen en alguno de los supuestos de excepción por virtud de los cuales pudieran ser publicitados.

En respaldo de lo anterior, se citan las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

**INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL)<sup>1</sup>.**

*Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los*

<sup>1</sup> Registro: 2000233 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. VII/2012 (10a.).



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO<sup>2</sup>.**

De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7,

<sup>2</sup> Registro: 170998 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis. Aislada Materia(s). Administrativa Tesis: I.8o.A.131 A

S  
A  
M



# UNIVERSIDAD JUÁREZ AUTÓNOMA DE TABASCO

"ESTUDIO EN LA DUDA. ACCIÓN EN LA FE"



## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.

Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez.

### III. Información clasificada como confidencial

#### a) Análisis de la clasificación de información confidencial

Por tanto, este Comité de Transparencia considera que sí debe clasificarse como información confidencial, de conformidad con los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, los datos personales consistentes en el nombre y firma del tercero persona física que fue habilitado como apoderado por el docente Jesús Manuel Argáez de los Santos, en su carácter de titular del recibo de pago número R01342 de fecha del 01 al 15 abril del 2017, así como el nombre y firma del tercero persona física que fungió como testigo de la citada carta poder, por los siguientes motivos:

- a) El nombre y firma del tercero persona física que fue habilitado como apoderado por el docente Jesús Manuel Argáez de los Santos, en su carácter de titular del recibo de pago número R01342 de fecha del 01 al 15 abril del 2017, así como el nombre y firma del tercero persona física que fungió como testigo de la citada carta poder: Estos datos revisten la calidad de confidenciales pues se tratan de datos personales de personas físicas ajenas a la relación laboral, en el caso concreto, entre el C. Jesús Manuel Argáez de los Santos y la UJAT, y quienes tienen la calidad de terceros. Esta situación únicamente ocurrió en el recibo de pago número R01342 de fecha del 01 al 15 abril del 2017, a raíz de que el docente de mérito extendió carta poder a favor de un tercero, sólo para efectos de firmar el acuse de recibo que almacena esta Universidad, así como recibir y resguardar el recibo del trabajador, esto es, una autorización expresa para que este empleador entregara dicho recibo al tercero habilitado vía carta poder, en términos de lo previsto en el artículo 100 de la Ley Federal del Trabajo vigente.

Por tanto, tanto el apoderado por autorización expresa del empleado de referencia así como quien fungió como testigo de dicho acto, quienes no tienen calidad de servidores públicos, actuaron en calidad de particulares para con el C. Jesús Manuel Argáez de los Santos; el primero por haber recibido un mandato simple a través de carta poder, el segundo, por fungir como testigo de dicha actuación; en consecuencia,



## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

los nombres y las firmas de mérito que contiene la carta poder no revisten interés público alguno para revelarlos, siendo datos personales a los que deben restringirse el acceso por ser confidenciales, máxime que no se cuenta con autorización expresa de dichos terceros (titulares de los datos) para divulgarlos, difundirlos o hacerlos públicos.

Además de lo antes expuesto, no existe consentimiento por parte de los titulares de la información confidencial para la difusión de la misma, por lo que el acceso a ésta por parte de terceros no es procedente, conforme a los artículos 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; por lo que se concluye confirmar la clasificación como información confidencial de los datos personales antes mencionados.

### b) Prueba de daño.

Con fundamento en los artículos 103 párrafos primero y segundo, 104 y 105 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 111 párrafos primero y segundo, 112 y 113 párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, así como el numeral sexagésimo segundo, párrafo segundo inciso a) de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, **se procede a realizar una prueba de daño.**

En este sentido, la divulgación de información confidencial representa un riesgo real a la vida privada y a la protección de los datos personales, ya que de darse a conocer la misma, conllevaría una afectación a las personas titulares de tal información. La restricción (confidencialidad) al derecho de acceso a la información tiene sustento en el artículo 6, Apartado A, fracción II, de la CPEUM, 116 de la citada Ley General y 124 de la aludida Ley Estatal.

De acuerdo con el principio de proporcionalidad, tenemos que la restricción (confidencialidad) al derecho de acceso a la información, tiene como fin legítimo la protección de la vida privada y los datos personales, de acuerdo con lo previsto en los artículos citados en el párrafo que antecede.

Así, en el caso particular, tenemos que tanto el derecho de acceso a la información como los derechos a la vida privada y la protección de los datos personales, constituyen fines legítimos, los cuales están consagrados en el marco constitucional y legal. De esta forma, al realizar una ponderación entre tales derechos, se considera que en el caso concreto debe prevalecer la protección a la vida privada y la protección de los datos personales, lo cual tiene sustento en el marco jurídico mencionado.



## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

De acuerdo con el citado principio de proporcionalidad, se concluye que la afectación que podría traer la divulgación de la información en comento, es mayor que el interés público de que se difunda, por lo que se considera que en este caso debe prevalecer su confidencialidad, puesto que ello representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio al derecho a la privacidad y a la protección de los datos personales.

### IV. Autorización de la elaboración y entrega de la versión pública

Por lo antes expuesto, y de conformidad a los numerales quincuagésimo sexto, quincuagésimo noveno, párrafo segundo y sexagésimo de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas*, se autoriza la elaboración y entrega al particular de la versión pública de la carta poder de fecha 07 de abril de 2017; documento con el cual se advierte que la unidad administrativa competente cumple con la entrega de la información, satisfaciendo el interés informativo del solicitante.

Por lo expuesto y fundado se:

#### Resuelve

**Primero:** Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los preceptos legales citados en el considerando primero de la presente resolución.

**Segundo:** De conformidad con los preceptos legales y de conformidad con los argumentos precisados en el considerando tercero, se confirma la clasificación de la información confidencial en los términos solicitados por la Secretaría de Finanzas.

**Tercero:** Se instruye a la Unidad de Transparencia a notificar al solicitante la presente resolución, así como entregar en versión pública los documentos que contienen la información solicitada por el particular, suprimiendo la información clasificada como confidencial.



**UNIVERSIDAD JUÁREZ  
AUTÓNOMA DE TABASCO**

"ESTUDIO EN LA DUDA. ACCIÓN EN LA FE"



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA UNIVERSIDAD JUÁREZ AUTÓNOMA DE TABASCO**

M.A. Rubicel Cruz Romero  
Secretario de Servicios Administrativos  
y Presidente del Comité de Transparencia

L.C.P Elena Ocaña Rodríguez  
Directora de Egresos de la Secretaría de Finanzas  
e integrante.

M.C.P. Roberto Ortiz Contreri,  
Abogado General e integrante.

Esta foja forma parte de la resolución de fecha 04 de octubre de 2017, emitida por el Comité de Transparencia de la UJAT, aprobada en el Acta de la Décima Sexta Sesión Extraordinaria de fecha 04 de octubre de 2017, a través de la cual aprobaron por unanimidad la clasificación de la información confidencial relacionada con la solicitud de acceso a la información de folio PNT-Tabasco 01342017.

Miembro CUMEN desde 2008

**Consortio de  
Universidades  
Mexicanas**  
UNA ALIANZA DE CALIDAD POR LA EDUCACIÓN SUPERIOR

Av. Universidad S/N Zona de la Cultura C.P. 86040. Villahermosa, Tabasco, Méx.  
e-mail: [administrativa@ujat.mx](mailto:administrativa@ujat.mx) Tel. (993) 358 15 00 Ext. 6102 y (993) 312 15 60



## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Villahermosa, Tabasco, a 04 de octubre de 2017.

Resolución del Comité de Transparencia de la UJAT, aprobada en la Décima Sexta Sesión Extraordinaria de fecha 04 de octubre de 2017, al resolver la clasificación parcial de la información confidencial materia de la solicitud con folio PNT-Tabasco 01342317.

### Resultandos

#### I. Solicitud de acceso a la información

Con fecha 01 de septiembre 2017, se recibió mediante el Sistema INFOMEX, una solicitud de información con folio PNT-Tabasco 01342317, en la que se solicitó el acceso a la siguiente información:

*"QUIERO LA CARTA que permite a otro cobrar por el JESÚS MANUAL DE LOS SANTOS ARGAEZ, profesor de la UJAT su salario, acto ilegal por que dice el itaip que va contra la previsión contenida en la Cláusula 77, punto 6 del "CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO SPIUJAT 2015\_2017"  
Otros datos proporcionados para facilitar la localización de la información: Y la entrega-recepción del comprobante de pago (recibo) es entre el patrón y el trabajador y, solo en casos justificados con carta poder suscrita por dos testigos. Sentencia RR/DAI/1091/2017-P.II." (Sic)*

La Unidad de Transparencia radicó la solicitud con el número de expediente UT/UJAT/2017/242.

Con fecha 08 de septiembre de presente año, la Unidad de Transparencia notificó al solicitante un requerimiento adicional de información, mismo que fue desahogado en fecha 15 de septiembre de 2017.

#### II. Turno de la solicitud a la unidad administrativa competente.

Mediante requerimiento de información de fecha 15 de septiembre de 2017, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud descrita en el punto que antecede a la L.C.P. Elena Ocaña Rodríguez, Directora de Egresos y encargada de enlace en la Secretaría de Finanzas.

#### III. Clasificación de la información por parte de la unidad administrativa

A través del oficio SF/DE/689/2017 de fecha 03 de octubre de 2017, L.C.P. Elena Ocaña Rodríguez, Directora de Egresos y Encargada de enlace en la Secretaría de Finanzas de esta Universidad, envió oficio al Presidente del Comité de Transparencia, solicitando la confirmación de la clasificación parcial por contener información confidencial, respecto de la documentación que entregará al particular para cumplir con la solicitud de información; lo anterior, con fundamento en los artículos 108, 114 fracción I, 117 y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; numerales cuarto, séptimo fracción I, octavo y noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

Documento	Información a clasificar	Fundamento de la clasificación
La carta poder de fecha 07 de abril de 2017, suscrita por el C. Jesús Manuel Argáez de los Santos.	El nombre y firma del tercero persona física que fue habilitado como apoderado por el docente Jesús Manuel Argáez de los Santos, en su carácter de titular del recibo de pago número R01342 de fecha del 01 al 15 abril del 2017, así como el nombre y firma del tercero persona física que fungió como testigo de la citada carta poder.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**IV. Remisión del expediente al Comité de Transparencia**

Recibido el oficio citado en el resultando que antecede, mediante el cual la Directora de Egresos de la Secretaría de Finanzas realizó la clasificación parcial de la información y solicitó su confirmación a este Comité de Transparencia, el Secretario Técnico de este órgano lo integró al expediente en que se actúa, junto con el soporte documental correspondiente, de lo cual se corrió traslado a sus integrantes, a efecto de que contaran con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

**Considerandos**

**Primero. Competencia**

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver sobre la clasificación relativa al presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracción II, y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 48 fracción II y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

**Segundo. Consideraciones de la unidad administrativa para clasificar la información.**

Por tanto, esta unidad administrativa considera que debe clasificarse parcialmente por contener información confidencial, de conformidad con los artículos 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 124 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, la carta poder de fecha 07 de abril de 2017 por los siguientes motivos:

- a) **El nombre y firma del tercero persona física que fue habilitado como apoderado por el docente Jesús Manuel Argáez de los Santos, en su carácter de titular del recibo de pago número R01342 de fecha del 01 al 15 abril del 2017, así como el nombre y firma del tercero persona física que fungió como testigo de la citada carta poder:** Estos datos revisten la calidad de confidenciales pues se tratan de datos personales de personas físicas ajenas a la relación laboral, en el caso concreto, entre el C. Jesús Manuel Argáez de los Santos y la UJAT, y quienes tienen la calidad de terceros. Esta situación únicamente ocurrió en el recibo de pago número R01342 de fecha del 01 al 15 abril del 2017, a raíz de que el docente de mérito extendió carta



### COMITÉ DE TRANSPARENCIA

poder a favor de un tercero, sólo para efectos de firmar el acuse de recibo que almacena esta Universidad, así como recibir y resguardar el recibo del trabajador, esto es, una autorización expresa para que este empleador entregara dicho recibo al tercero habilitado via carta poder, en términos de lo previsto en el artículo 100 de la Ley Federal del Trabajo vigente.

Por tanto, tanto el apoderado por autorización expresa del empleado de referencia así como quien fungió como testigo de dicho acto, quienes no tiene calidad de servidores públicos, actuaron en calidad de particulares para con el C. Jesús Manuel Argáez de los Santos; el primero por haber recibido un mandato simple a través de carta poder, el segundo, por fungir como testigo de dicha actuación; en consecuencia, los nombres y las firmas de mérito que contiene la carta poder no revisten interés público alguno para revelarlos, siendo datos personales a los que deben restringirse el acceso por ser confidenciales, máxime que no se cuenta con autorización expresa de dichos terceros (titulares de los datos) para divulgarlos, difundirlos o hacerlos públicos.

#### Tercero. Consideraciones del Comité de Transparencia.

De conformidad con los fundamentos y motivos que se exponen a continuación, el Comité de Transparencia confirma la clasificación de la información confidencial realizada por la Secretaría de Finanzas.

#### I. El derecho de acceso a la información y sus excepciones

El derecho de acceso a la información tiene como excepciones la información reservada y la confidencial, según se prevé en las fracciones I y II del artículo 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), respectivamente. De esta forma, la reserva de información atiende al interés público, en tanto que la información confidencial se refiere a la protección de la vida privada y los datos personales. Estas mismas excepciones de reserva y confidencialidad se encuentran estipuladas a nivel local, en los artículos 121 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

#### II. Marco jurídico estatal aplicable a la información confidencial.

Toda vez que el tema que nos ocupa es el relativo a la confirmación de la clasificación de la información confidencial, cabe hacer alusión al marco constitucional aplicable a esta excepción al derecho de acceso a la información, concretamente a lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción II, y 16, segundo párrafo de la CPEUM:

*"Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

\*\*\*



### COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

...  
**Artículo 16.** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

*Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros...*

De los preceptos constitucionales, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas y sus datos personales debe ser protegida en los términos y con las excepciones que fije la ley aplicable. Asimismo, se prevé que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación, cancelación y oposición de los mismos, en los términos y con excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos que fije la normatividad aplicable, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Respecto del marco legal aplicable al tema de información confidencial y protección de datos personales, se debe considerar lo previsto en los artículos 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco (LTAIPET), el cual se describen a continuación:

#### LGTAIP

**Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

**Artículo 120.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

S  
el



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;
- IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

LTAIPET

**Artículo 124.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

**Artículo 128.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;
- IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el Instituto deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

De lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 116, primer párrafo, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 124 primer párrafo y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se advierte que se considera como información confidencial los datos personales que requieren del consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización, entendiéndose por dato personal toda la información concerniente a una persona física identificada o identificable.

Por tal razón, los sujetos obligados no pueden difundir, distribuir o comercializar los datos personales que obran bajo su resguardo con motivo del ejercicio de sus funciones, salvo que exista el consentimiento expreso de los propios titulares de la información, por lo que sólo éstos o sus representantes están facultados para tener acceso a tales datos.

Asimismo, disponen que no se requerirá del consentimiento de los individuos para proporcionar sus datos personales en los siguientes supuestos: la información ya se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público; cuando por disposición legal tenga el carácter de pública; cuando exista una orden judicial; o por razones de seguridad nacional y salubridad general, proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; y finalmente cuando los datos se transmitan entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y acuerdos interinstitucionales.

En el caso concreto, este Comité advierte que no existe consentimiento por parte del titular de los datos personales, para la difusión de los mismos, por lo que el acceso a éstos por parte de terceros no es procedente, conforme a lo previsto en los artículos citados con antelación. Además, no se observa que los datos personales referidos se ubiquen en alguno de los supuestos de excepción por virtud de los cuales pudieran ser publicitados.

En respaldo de lo anterior, se citan las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

**INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL)<sup>1</sup>.**

*Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los*

<sup>1</sup> Registro: 2000233 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. VII/2012 (10a.).



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.*

*Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.*

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO<sup>2</sup>.**

*De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7,*

<sup>2</sup> Registro: 170998 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Materia(s): Administrativa Tesis: I.8o.A.131 A



# UNIVERSIDAD JUÁREZ AUTÓNOMA DE TABASCO

"ESTUDIO EN LA DUDA. ACCIÓN EN LA FE"



## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.

Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007.  
Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez.

### III. Información clasificada como confidencial

#### a) Análisis de la clasificación de información confidencial

Por tanto, este Comité de Transparencia considera que sí debe clasificarse como información confidencial, de conformidad con los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, los datos personales consistentes en el nombre y firma del tercero persona física que fue habilitado como apoderado por el docente Jesús Manuel Argáez de los Santos, en su carácter de titular del recibo de pago número R01342 de fecha del 01 al 15 abril del 2017, así como el nombre y firma del tercero persona física que fungió como testigo de la citada carta poder, por los siguientes motivos:

- a) El nombre y firma del tercero persona física que fue habilitado como apoderado por el docente Jesús Manuel Argáez de los Santos, en su carácter de titular del recibo de pago número R01342 de fecha del 01 al 15 abril del 2017, así como el nombre y firma del tercero persona física que fungió como testigo de la citada carta poder: Estos datos revisten la calidad de confidenciales pues se tratan de datos personales de personas físicas ajenas a la relación laboral, en el caso concreto, entre el C. Jesús Manuel Argáez de los Santos y la UJAT, y quienes tienen la calidad de terceros. Esta situación únicamente ocurrió en el recibo de pago número R01342 de fecha del 01 al 15 abril del 2017, a raíz de que el docente de mérito extendió carta poder a favor de un tercero, sólo para efectos de firmar el acuse de recibo que almacena esta Universidad, así como recibir y resguardar el recibo del trabajador, esto es, una autorización expresa para que este empleador entregara dicho recibo al tercero habilitado vía carta poder, en términos de lo previsto en el artículo 100 de la Ley Federal del Trabajo vigente.

Por tanto, tanto el apoderado por autorización expresa del empleado de referencia así como quien fungió como testigo de dicho acto, quienes no tiene calidad de servidores públicos, actuaron en calidad de particulares para con el C. Jesús Manuel Argáez de los Santos; el primero por haber recibido un mandato simple a través de carta poder, el segundo, por fungir como testigo de dicha actuación; en consecuencia;

*[Handwritten signatures and initials]*



## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

los nombres y las firmas de mérito que contiene la carta poder no revisten interés público alguno para revelarlos, siendo datos personales a los que deben restringirse el acceso por ser confidenciales, máxime que no se cuenta con autorización expresa de dichos terceros (titulares de los datos) para divulgarlos, difundirlos o hacerlos públicos.

Además de lo antes expuesto, no existe consentimiento por parte de los titulares de la información confidencial para la difusión de la misma, por lo que el acceso a ésta por parte de terceros no es procedente, conforme a los artículos 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; por lo que se concluye confirmar la clasificación como información confidencial de los datos personales antes mencionados.

### b) Prueba de daño.

Con fundamento en los artículos 103 párrafos primero y segundo, 104 y 105 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 111 párrafos primero y segundo, 112 y 113 párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, así como el numeral sexagésimo segundo, párrafo segundo inciso a) de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se procede a realizar una prueba de daño.*

En este sentido, la divulgación de información confidencial representa un riesgo real a la vida privada y a la protección de los datos personales, ya que de darse a conocer la misma, conllevaría una afectación a las personas titulares de tal información. La restricción (confidencialidad) al derecho de acceso a la información tiene sustento en el artículo 6, Apartado A, fracción II, de la CPEUM, 116 de la citada Ley General y 124 de la aludida Ley Estatal.

De acuerdo con el principio de proporcionalidad, tenemos que la restricción (confidencialidad) al derecho de acceso a la información, tiene como fin legítimo la protección de la vida privada y los datos personales, de acuerdo con lo previsto en los artículos citados en el párrafo que antecede.

Así, en el caso particular, tenemos que tanto el derecho de acceso a la información como los derechos a la vida privada y la protección de los datos personales, constituyen fines legítimos, los cuales están consagrados en el marco constitucional y legal. De esta forma, al realizar una ponderación entre tales derechos, se considera que en el caso concreto debe prevalecer la protección a la vida privada y la protección de los datos personales, lo cual tiene sustento en el marco jurídico mencionado.



## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

De acuerdo con el citado principio de proporcionalidad, se concluye que la afectación que podría traer la divulgación de la información en comento, es mayor que el interés público de que se difunda, por lo que se considera que en este caso debe prevalecer su confidencialidad, puesto que ello representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio al derecho a la privacidad y a la protección de los datos personales.

### IV. Autorización de la elaboración y entrega de la versión pública

Por lo antes expuesto, y de conformidad a los numerales quincuagésimo sexto, quincuagésimo noveno, párrafo segundo y sexagésimo de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas*, se autoriza la elaboración y entrega al particular de la versión pública de la carta poder de fecha 07 de abril de 2017; documento con el cual se advierte que la unidad administrativa competente cumple con la entrega de la información, satisfaciendo el interés informativo del solicitante.

Por lo expuesto y fundado se:

#### Resuelve

**Primero:** Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los preceptos legales citados en el considerando primero de la presente resolución.

**Segundo:** De conformidad con los preceptos legales y de conformidad con los argumentos precisados en el considerando tercero, se confirma la clasificación de la información confidencial en los términos solicitados por la Secretaría de Finanzas.

**Tercero:** Se instruye a la Unidad de Transparencia a notificar al solicitante la presente resolución, así como entregar en versión pública los documentos que contienen la información solicitada por el particular, suprimiendo la información clasificada como confidencial.



**UNIVERSIDAD JUÁREZ  
AUTÓNOMA DE TABASCO**

"ESTUDIO EN LA DUDA. ACCIÓN EN LA FE"



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA UNIVERSIDAD JUÁREZ AUTÓNOMA DE TABASCO**

M.A. Rubicel Cruz Romero  
Secretario de Servicios Administrativos  
y Presidente del Comité de Transparencia

L.C.P Elena Ocaña Rodríguez  
Directora de Egresos de la Secretaría de Finanzas  
e integrante.

M.C.P. Roberto Ortiz Contreri,  
Abogado General e integrante.

Esta foja forma parte de la resolución de fecha 04 de octubre de 2017, emitida por el Comité de Transparencia de la UJAT, aprobada en el Acta de la Décima Sexta Sesión Extraordinaria de fecha 04 de octubre de 2017, a través de la cual aprobaron por unanimidad la clasificación de la información confidencial relacionada con la solicitud de acceso a la información de folio PNT-Tabasco 01342317.